

Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: PAOLA LOPEZ LAVAREZ
Ejecutado: ALVARO MANCERA CUPITRA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00077-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PAOLA LOPEZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial y en representación de su menor hija H.Y.M.L., desea instaurar demanda ejecutiva de alimentos contra ALVARO MANCERA CUPITRA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias que se han causado y ha dejado de cancelar a favor de su menor hija.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que la ejecutante adelantó solicitud de revisión de custodia y cuidado personal de la menor H.Y.M.L. ante el Comisario de Familia de Prado – Tolima dentro de la que se adelantó audiencia de conciliación el día 11 de julio de 2019 y se acordó entre las partes una cuota alimentaria mensual por en la suma de \$100.000, la cual se incrementaría anualmente según lo establecido por el gobierno nacional.

Con la demanda se aportaron como títulos ejecutivos el acta de conciliación adelantada el 11 de julio de 2019 ante el comisario de familia de Prado – Tolima; la liquidación de las mesadas adeudadas, la constancia de su ejecutoria y el registro civil de nacimiento de la menor, donde consta el parentesco con el ejecutado.

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, si bien de los documentos aportados se sustrae que existe una obligación pendiente a cargo del padre de la menor, los mismo no permiten determinar clara y expresamente desde y hasta cuando se solicita el cobro de la misma.

Para resolver, el Despacho:

CONSIDERA:

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por otra parte, y según lo prevé la ley procesal civil, para que estas obligaciones puedan ejecutarse requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales; como de fondo establecidas por el legislador, es decir, para que se impetre la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Dentro de las condiciones formales que exige la ley se establece que tales obligaciones consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o emanen de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y como condiciones de fondo que en tales documentos, que prestan mérito ejecutivo, se aprecie que la obligación se encuentre a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, **además de que la misma sea clara, expresa y exigible y liquidable** por simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero

En este sentido, la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dicho, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”

Por su parte, dispone el art. 430 del Código General del Proceso que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la obligación que se pretende ejecutar hay que tener claro lo expuesto por *la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).

Pues el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y la liquidación de las cuotas alimentarias que se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

De tal manera que tales documentos deben presentarse y además cumplir con las exigencias legales para tenerse en cuenta como título ejecutivo.

En ese orden de ideas, evidencia el despacho en el caso sub – judice, que la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$1.554.000 sin

especificar en su ordinal primero de las pretensiones desde cuándo y hasta donde solicita el pago de las cuotas alimentarias; así mismo se observa que si bien se allegó copia de la audiencia de conciliación donde se fijó la cuota alimentaria y la liquidación del crédito junto con la constancia de ejecutoria, de este último documento no se puede sustraer una obligación clara, expresa y exigible para que el mismo pueda prestar merito ejecutivo, toda vez que la fecha de su exigibilidad no es concreta, pues se indica que entre otras, que se deben 9 mesadas comprendidas entre el “11 de enero y el 10 de septiembre de 20120”.

Al no ser clara la fecha en la que se exige la obligación y tales documentos no pueden tenerse como título valor que presten merito ejecutivo como lo exige la norma, pues las copias de la liquidación del crédito de las mesadas adeudadas que deben aportarse con el acta de conciliación son piezas que conforman el título ejecutivo por revestir las características de complejo; de tal manera que no se cumple con las exigencias normativas para librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva que no cumple con las características de poseer un título ejecutivo conforme lo exige la ley, el juez solo tiene tres opciones esto es; (i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negará el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

.- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **PAOLA LOPEZ ALVAREZ en representación de su menor hija H.Y.M.L.** contra **ALVARO MANCERA CUPITRA** , de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.062 de fecha 08 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria